

15 de febrero de 2022

REF.: Caso Nº 13.003
Mario Galetovic Sapunar y otros
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 13.003 – Mario Galetovic Sapunar y otros, de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para la reparación por la confiscación de una radio durante la dictadura, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado.

En septiembre de 1973 las víctimas formaban parte de la sociedad Ruiz y Compañía Ltda., la cual administraba y operaba la radiodifusora “La Voz del Sur” de la ciudad de Punta Arenas que llevaba casi cuatro décadas de funcionamiento y era la principal emisora de la zona de Magallanes, alcanzando un amplio espectro geográfico en la región austral. El 11 de septiembre de 1973, fecha del golpe militar en Chile, cuando la emisora terminaba de transmitir el discurso del Presidente Salvador Allende antes de su muerte, fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa tomaron posesión física de las instalaciones de la radio. Los socios principales fueron detenidos y llevados a distintos centros de prisión y tortura. De acuerdo con los peticionarios, la Radio “La Voz del Sur” era la única radioemisora en Punta Arenas partidaria de la Unidad Popular (coalición del gobierno del Presidente Allende), motivo por el cual no volvió a reanudar su transmisión. Mediante Decreto No. 1163 de 1974 del Ministerio del Interior se declaró disuelta la sociedad y se ordenó pasar la radioemisora al dominio del Estado de Chile. En 1975 el gobierno militar transfirió a título gratuito a la Radio Nacional de Chile todos los bienes que habían sido de propiedad de la Sociedad Ruiz y Compañía.

Reinstaurada la democracia en Chile, las víctimas presentaron una demanda judicial solicitando se declarara la nulidad de derecho público de los decretos que les habían afectado. El 24 de noviembre de 1997 el 7º Juzgado Civil de Santiago emitió sentencia a favor de la parte demandante al considerar que la administración estatal carecía de atribuciones para ejercer funciones jurisdiccionales que eran exclusivas y propias de los tribunales de justicia. La Corte de Apelaciones confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia el 13 de marzo de 2002. El Fisco de Chile interpuso recurso de casación y el 21 de enero de 2004 la Sala Tercera Constitucional de la Corte Suprema de Chile acogió los argumentos del Estado y resolvió que, si bien los decretos eran nulos, la acción para reclamar la compensación por las consecuencias patrimoniales de dicha nulidad había prescrito a los cinco años de la promulgación de los decretos.

En su Informe de Fondo la Comisión estableció que el objeto del presente caso está circunscrito a la determinación de si la aplicación de la figura de la prescripción a las acciones judiciales de reparación constituye una violación a la Convención Americana. Al respecto, la CIDH consideró, a la luz de los estándares interamericanos aplicables, que el Estado chileno desconoció los derechos de las víctimas a un recurso judicial efectivo con base en las razones que se detallan a continuación.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En primer lugar, la Comisión concluyó que la Corte Suprema, al considerar que las víctimas debieron haber reclamado la indemnización en una fecha en la que aún estaba en plena vigencia la dictadura militar, las colocó retrospectivamente en una situación de imposibilidad *de facto* de acceder a recursos judiciales efectivos.

En segundo lugar, consideró que el fallo de la Corte Suprema incurrió en una incoherencia lógico-jurídica ya que confirmó la anulación de los decretos que disolvieron la sociedad, pero en la misma sentencia declaró que la acción indemnizatoria, la cual deriva de dicha anulación, había prescrito, siendo que los decretos aún estaban en vigor y contaban con presunción de legalidad. Por lo tanto, la Comisión estimó que no resulta jurídicamente coherente considerar que el término de prescripción de la acción resarcitoria de perjuicios estuviese corriendo frente a normas jurídicas que entonces se encontraban en plena vigencia.

En tercer lugar, la CIDH observó que cuando las víctimas finalmente contaron con un título judicial en firme declarativo de la violación de sus derechos -esto es, la sentencia de la Corte Suprema que declaró la nulidad de los decretos-, dicho título no pudo materializarse en el acceso a las reparaciones a causa de la aplicación de la figura de la prescripción. Por lo tanto, se les privó tanto al recurso judicial de nulidad como al recurso de indemnización de perjuicios de la posibilidad de dar curso a las reparaciones a las que las víctimas tenían un derecho internacionalmente protegido. Con ello, ambos recursos judiciales se hicieron inefectivos bajo los estándares interamericanos aplicables.

En cuarto lugar, la Comisión consideró que la relación que estableció la Corte Suprema entre el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, por una parte, y el valor abstracto de la seguridad jurídica del derecho a la propiedad sobre los bienes confiscados por otra, no tomó debidamente en cuenta los derechos humanos que estaban en juego. En particular, observó que para 1995, fecha de interposición de la demanda de nulidad, se vislumbraba el advenimiento de una etapa de restitución de los derechos vulnerados durante la dictadura. En este contexto, de acuerdo con la Comisión, no era razonablemente previsible para las víctimas que sus pretensiones reparatorias fueran a ser declaradas prescritas por el hecho de no haber sido planteadas durante los años de vigencia de la dictadura.

Por otra parte, la CIDH resaltó que, al recurrir al Poder Judicial, las víctimas buscaban obtener reparaciones por la violación de sus derechos a la libertad de expresión e información y a la propiedad por actos atribuibles al gobierno dictatorial. La Comisión consideró que, si bien el objeto del caso se circunscribe al acceso a un recurso efectivo, el hecho de que las víctimas estuvieran buscando reparación por la violación de dichos derechos, establece una relación inescindible entre la obligación de contar con un recurso efectivo y la de reparar las violaciones a los derechos humanos, y la obligación de garantizar los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad. En tal sentido, concluyó que la aplicación de la figura de la prescripción tuvo el efecto de restringir arbitrariamente el acceso a la protección judicial a la cual los peticionarios tendrían que haber podido acceder en igualdad de condiciones con las demás víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura.

Con base en lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales y los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad establecidos en sus artículos 1.1, 13 y 21, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado.

El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990.

La Comisión ha designado al Comisionado Joel Hernández García, y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Humberto Meza Flores y Federico Guzmán Duque, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 144/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 144/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 15 de julio de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión concedió cuatro prórrogas de un mes cada una con el objetivo de que el Estado pudiera implementar las recomendaciones realizadas por la CIDH en su informe de fondo. El 14 de febrero de 2021 el Estado solicitó una quinta prórroga. Tras evaluar el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión observó que, a siete meses de notificado el informe de fondo, no se observan acciones concretas para el cumplimiento de las recomendaciones. Con base en ello, y teniendo en cuenta la posición manifestada por el Estado respecto de las recomendaciones, la edad avanzada de las únicas dos víctimas sobrevivientes, su necesidad de justicia y reparación, así como la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales y los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad establecidos en sus artículos 1.1, 13 y 21, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a las víctimas por las violaciones declaradas en el informe. Como parte de esta reparación, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para otorgar a las víctimas y sus herederos una compensación adecuada, en los términos de la parte motiva del informe, correspondiente tanto a los daños derivados del cierre, disolución y confiscación de la emisora radial La Voz del Sur, como a los daños derivados de la obstaculización de su acceso a la justicia en virtud de la aplicación de la figura de la prescripción por los jueces chilenos que conocieron de su caso.
2. Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, requeridas con el objeto de garantizar la consistencia de las prácticas judiciales chilenas con los estándares descritos en el informe, con respecto a la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en supuestos como el del presente caso.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando los estándares relativos al acceso a un recurso judicial efectivo para la reparación de violaciones a derechos humanos y, en particular, a la aplicación de la figura de la prescripción a acciones judiciales de reparación en supuestos como el del presente caso.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la obligación internacional de los Estados de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo para la reparación de violaciones a derechos humanos. Asimismo, el/la perito/a se referirá a la aplicación de la figura de la prescripción a acciones judiciales de reparación en supuestos como el del presente caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 144/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Macarena Sáez Torres
[Redacted]

Juan Pablo González Jansana
[Redacted]

Camila de la Maza Vent
[Redacted]

Mario Galetovic Sapunar
[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo